



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

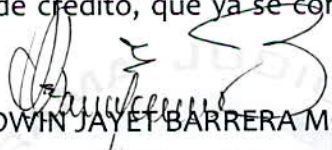
Radicado: 851394089001-2015-00060-00.

Demandante: IFC

Demandado: EVELIA TOVAR AVILA.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020).

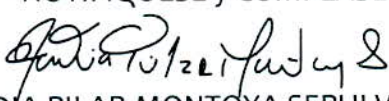
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación a la actualización del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

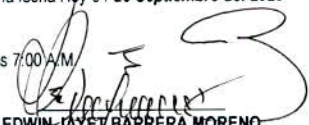

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 15
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía No. 2016-0128.

Demandante: Banco Pichincha S. A.

Demandado: ROBIN MEDINA MORENO.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se radico escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ACCEDER a lo solicitado por el apoderado y como consecuencia, se procede a señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) del día veintidós (22) de Octubre del año dos mil veinte (2020), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30am) para llevar a cabo diligencia de REMATE. Para los demás efectos del artículo 448, 451 y 450 del C. G. P., téngase lo dispuesto por el auto de fecha catorce (14) de junio del 2019.

Indíquese a las partes, que la misma tendrá lugar en la fecha y hora dispuesta por medios virtuales debidamente habilitados por Rama Judicial para tales fines, de tal suerte que los apoderados e interesados deberán allegar sus correos electrónicos a fin de remitirles la respectiva invitación a la reunión virtual. Téngase como único canal habilitado el correo institucional j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 15

La presente providencia

En la fecha hoy 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Demanda ejecutiva de Alimentos N° 2017-00123.

Demandante: MARLENY MARTINEZ PESCA.

Demandado: CARLOS ARTURO VALDERRAMA MARIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez la presente demanda, para proveer sobre escrito allegado por la representante legal de la menor, por medio del cual solicita medida cautelar. *Sírvase proveer.*

[Firma]
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

En atención a su informe secretarial y verificada la medida cautelar decretada, observa el despacho que la obligación de dar alimentos a los menores hijos es de imperativo mandato legal cuyo objeto y finalidad principal es dar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, lo anterior de acuerdo a la ley 1098 de 2006, observa el despacho que, de acuerdo a lo manifestado por la representante legal de la menor, sería procedente en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asiste a los menores a continuar con el presente trámite por concepto de alimentos, dándole la prioridad a los menores conforme lo exige la ley para garantizarles sustento conforme lo dispuesto por la ley 1098 de 2006, en consecuencia y conforme los artículos 1, 2, y 3 de la ley 1098 de 2006, por tal virtud decretara nueva medida cautelar de embargo de salarios hasta el 50% que perciba el señor, CARLOS ARTURO VALDERRAMA MARIÑO, como empleado o contratista de la empresa COINCOL DE COLOMBIA S. A., y en lo sucesivo los diferentes emolumentos que se llegare a causaren favor del obligado, para garantizar la cuota de alimentos de su menor hijo.

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% de salario básico, primas, cesantías, bonificaciones legales y extralegales, y cualquier emolumento que perciba el señor CARLOS ARTURO VALDERRAMA MARIÑO, identificado con C. C. No. 74.795.407, en su condición de empleado o contratista de COINCOL DE COLOMBIA S. A., Librese oficio a fin de que materialice la medida, para ser pagaderos a favor del menor.

CARLOS SEBASTIAN VALDERRAMA MARTINEZ, de forma mensual y periódica, representado legalmente por su progenitora.

SEGUNDO: DECRETAR el descuento sucesivo de los dineros que se llegaren a causar en favor del obligado.
Límitese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

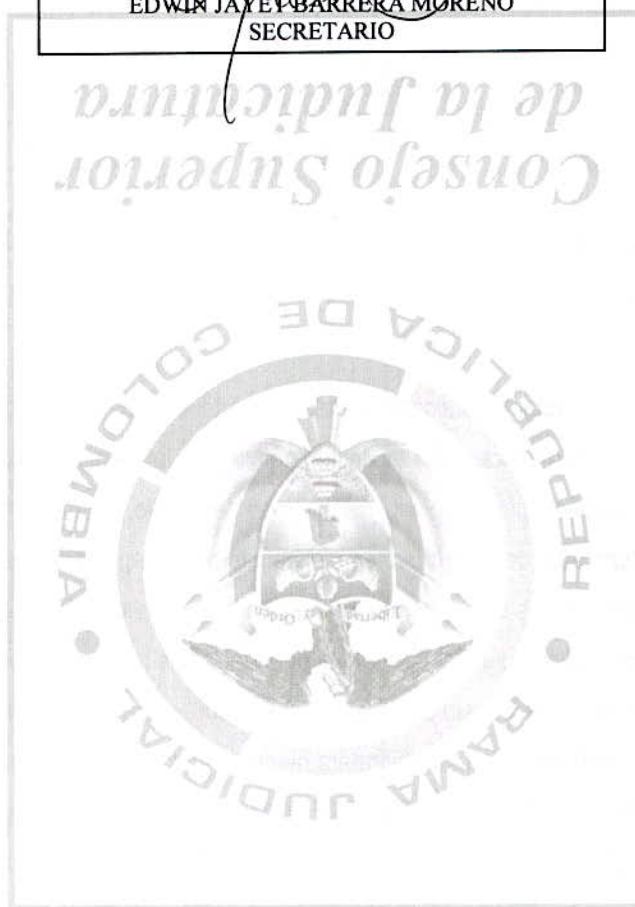

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

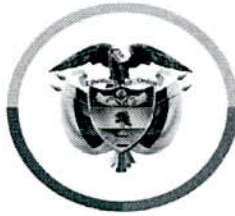
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 15
de hoy 4 de Septiembre del 2020 a la hora de las 7:00

a. m


EDWIN JAFET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 851394089001-2018-00022.

Demandante: BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S. A.

Demandado: NIDIA JOHANA GUIO LUNA.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, luego de que el auxiliar de justicia radicara, contestación de la demanda. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho da por contestada en términos la demanda, por parte del señor curador ad litem, acto seguido el despacho dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día veintiuno (21) de Octubre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 15
La anterior providencia
En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

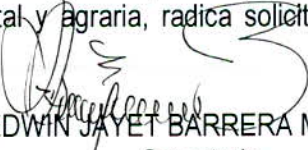
Proceso: Verbal de pertenencia.

Radicado: 851394089001-2018-00059-00

Demandante: GUINARA PARRA NIÑO y WILSON PARRA RIAÑO.

Demandado: LUCIA, ADRIANO, FERNANDO, MARIA DEL ROSARIO CABALLERO ARROYO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente designar curador, también se informa que se radico dictamen pericial pro parte del auxiliar de justicia designado, al procuraduría 23 judicial ambiental y agraria, radica solicitud de información dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo manifestado por el informe secretarial que antecede, el despacho, una vez agotada esta etapa procesal de emplazados en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura para personas emplazadas y red integrada para gestión de procesos en línea, se cargó los datos ante dicho registro nacional y que cumplido los términos de que trata el artículo 108 del CGP, este trámite se debe entender como superado, así las cosas el despacho encuentra viable nombrar auxiliar de justicia, en la modalidad de curador ad litem.

Con relación al dictamen pericial allegado, el mismo se agrega al expediente y se deja a disposición de las partes a fin de que le den el valor probatorio pertinente, presentes sus objeciones si a ello hubiese lugar o manifiesten lo que consideren necesario.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que ya se superó la etapa de inclusión ante el registro nacional de personas emplazadas y que los términos se encuentran superados.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-litem a los profesionales del derecho: WILSON ANDRES GINZALEZ QUINBAYO, JOSE AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ y ANGEL DANIEL BURGOS, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, a los cuales se les deberá comunicar la designación y al primero que acepte notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior de conformidad con las formalidades de que trata el artículo 48 numeral 7 del C. G. P.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de las partes, el dictamen allegado pro el señor Auxiliar de justicia.

CAURTO: Por secretaria, librese oficio ante la Procuraduría 23 Judicial, Ambiental y Agraria de Yopal CASANARE, informando sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15
La anterior providencia

En la fecha Hoy 04 de Septiembre de 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Verbal de pertenencia.

Radicado: 851394089001-2018-00078-00

Demandante: MIRIAM PALACIO TORRES.

Demandado: LUCIA, ADRIANO, FERNANDO, MARIA DEL ROSARIO CABALLERO ARROYO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente designar curador, también se informa que se encuentra pendiente radicar o dictamen pericial porque parte del auxiliar de justicia designado, que la procuraduría 23 judicial ambiental y agraria, radica solicitud de información dentro del presente proceso. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo manifestado por el informe secretarial que antecede, el despacho, una vez agotada esta etapa procesal en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, para personas emplazadas y red integrada para gestión de procesos en línea, se cargó los datos ante dicho registro nacional y que cumplido los términos de que trata el artículo 108 del CGP, este trámite se debe entender como superado, así las cosas el despacho encuentra viable nombrar auxiliar de justicia, en la modalidad de curador ad litem., en aras de que a la fecha se encuentra pendiente tal designación y para evitar futuras nulidades así se deberá proceder.

Con relación al informe o dictamen pericial, el despacho solicita al auxiliar de justicia designado se sirva aportarlo en un término máximo de 10 días hábiles.

Por secretaria, librese oficio ante la Procuraduría 23 judicial, Ambiental y Agraria, allegando la información solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que ya se superó la etapa de inclusión ante el registro nacional de personas emplazadas y que los términos se encuentran en firme.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-litem a los profesionales del derecho: WILSON ANDRES GONZALEZ QUINBAYO, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, a los cuales se les deberá comunicar la designación y al primero que acepte notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior de conformidad con las formalidades de que trata el artículo 48 numeral 7 del C. G. P.

TERCERO: Por secretaria, librese oficio ante la Procuraduría 23 Judicial, Ambiental y Agraria de Yopal CASANARE, informando sobre lo solicitado.

CUARTO: Solicitese al señor Auxiliar de Justicia, se sirva allegar el informe sobre la diligencia de Inspección Judicial practica al lugar objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15

La anterior providencia

En la fecha Hoy 04 de Septiembre de 2020

Siendo las 7:00 A.M.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2018-00106-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: WILSON PALENCIA GARCIA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020), a su despacho las presentes diligencias para informarle que se allega escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la correspondiente extinción de medidas cautelares. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., radica demanda ejecutiva para el cobro de una obligación suscrita por la parte obligada y contenida en títulos valores pagares, bajo garantía real de menor cuantía Hipoteca.

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares y ordena la notificación del extremo pasivo de la obligación. Se ordenó seguir adelante con la ejecución con auto del trece 13 de junio de 2019.

Asunto a resolver

Como quiera que la parte actora por ante su apoderado, ha presentado escrito que data del 21 de agosto del año que cursa, solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Por ser procedente dichas solicitudes, en aras de la pronta resolución de justicia, este Despacho dará por terminado el presente proceso, de conformidad con la petición hecha por el apoderado de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- Sin costas para las partes.

CUARTO: DESGLOSAR, los documentos base de la presente ejecución, dejándose constancia que el demandado quedo al día con las obligación hasta el mes de agosto de 2020, que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S. A.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anteriormente ordenado **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

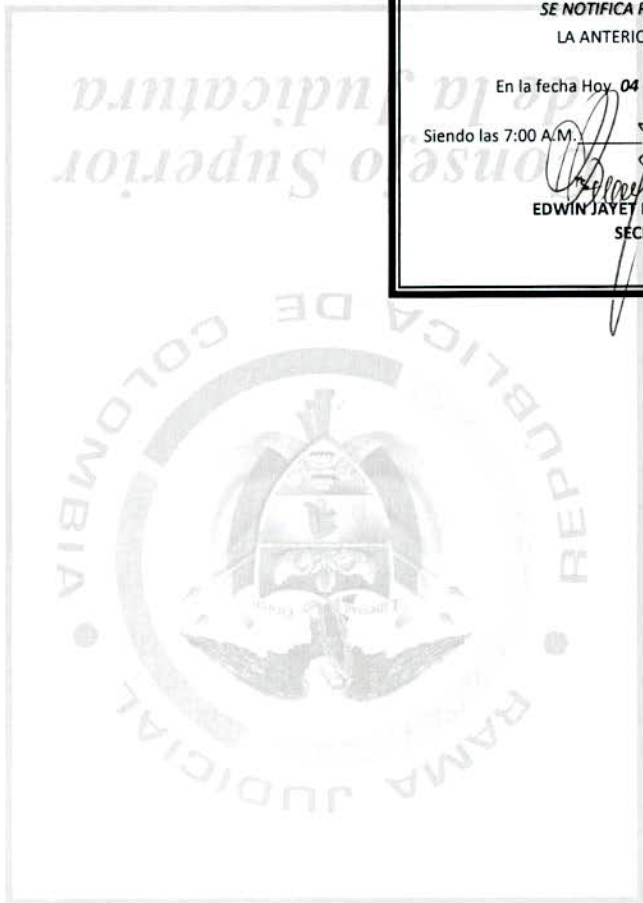
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 15
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2018-00159.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: MARIA ANTONIA BARACALDO.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 15
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2018-00170.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: ANGEL MORELIA GUTIERREZ.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOTO SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado: 851394089001-2019-00084-00.

Demandante: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.

Demandado: IVAN DARIO GARCIA GUEVARA.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, se radica oficio de parte de central de riesgos. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día quince (14) de Octubre del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

Allegar el oficio CAS-EO-CC-1017956, de la oficina Gobierno de Operaciones Data Credito Experian, déjese a disposición de las partes y désele el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 15

La anterior providencia

En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2019-00094-00.

Demandante: BERTHA VARGAS.

Demandado: ANDREA CAROLINA CUELLAR GIL.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación a la actualización del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2019-00173-00.

Parte Activa: BANCO DE BOGOTA S. A.

Extremo Pasivo: MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos, acreditando trámite de que tratan el artículo 291 y 292 del C. G. P. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y verificada la documentación allegada al proceso, por medio de la cual se acredita que el obligado le fue remitida comunicación para diligencia de notificación personal, con fecha de entrega del día 11 de febrero del 2020, recibido en la dirección indicada por el demandante y recibida por el demandado, acto seguido agotado el termino del artículo 291, se remite notificación por aviso, el despacho encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada le fue debidamente puesta en conocimiento de la presente demanda y que a la fecha ha decidido guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTA S. A., a través de apoderado judicial en contra de, MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de Enero del 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de Septiembre Del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

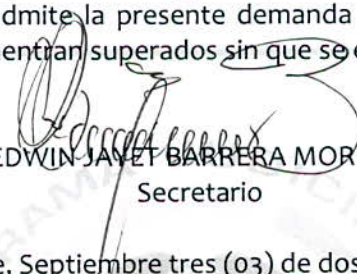
Proceso: Verbal de Pertenencia. 2020-0004.

Demandante: LUIS ALFONSO ARDILA PAEZ.

Demandado: GIOVANY PAEZ, LUZ ARDILA, YANDI BARRERA, LUIS ALFONSO QEPD, BEATRIZ PAEZ QEPD E INDETERMINADOS.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por auto de fecha doce (12) de marzo del 2020, se inadmite la presente demanda por los defectos señalados en su momento, los términos se encuentran superados sin que se evidencie pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho mediante auto de fecha doce (12) de agosto del 2020, inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

Vencidos los términos, no se observó escrito por medio del cual se evidencie algún pronunciamiento que le permita al despacho avanzar con la presente demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

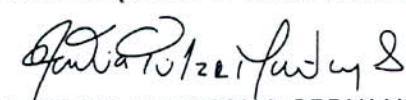
RESUELVE

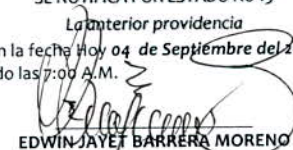
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 La anterior providencia En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020 Siendo las 7:00 A.M.  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 851394089001-2020-00008-00

Demandante: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.

Demandados: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA AZUETA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran superados los términos para resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, lo anterior previo traslado de que trata el artículo 110 de C. G. P. Sírvese proveer.


EDWIN JAYER BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

La demandante, en su escrito argumenta que el despacho accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo se limitó la medida cautelar a la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.8000.000). Monto que, a consideración de la actora, es irrisorio en razón a que sus pretensiones ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, teniendo en cuenta que cada cano a cancelar por parte de las demandas es por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.6000.000) para concepto de canon de arrendamiento y que los meses adeudados a la fecha son octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo a lo indicado por el artículo 318 del CGP, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica, para que se reforme o revoquen”.

Verificado el oportuno término para su trámite, el despacho lo encuentra ajustado a derecho y debidamente radicado en términos, ya que, con ocasión de la actual pandemia por el nuevo coronavirus covid19, se había suspendido términos y estos fueron habilitados a partir del 1 de julio de 2020, fecha esta en la que se observa radicado el recurso.

LIMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 599 CGP. “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.”

Así las cosas, luego de revisar los argumentos de la parte recurrente, el despacho considera prudente, necesario y pertinente, acceder a lo solicitado, a fin de reponer el auto en cuestión y en su lugar reajustar el límite de la medida cautelar, ordenando expedir nuevos oficios cautelares con el límite embargabilidad que en derecho corresponda.

Como consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

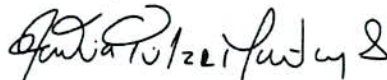
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.)

TERCERO: Líbrense por secretaria nuevos oficios cautelares, informando la medida cautelar y el límite de que trata el numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

de la Judicatura
Consejo Superior

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15

La anterior providencia

En la fecha hoy 04 de septiembre de 2020

Siendo las 7:00 A.M.



EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Radicado: 851394089001-2020-00030-00.

DEMANDANTE: DALIS SULAY GUERRERO GUTIERREZ.

DEMANDADO: COOTRASICC LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANRE LIMITADA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, remitida por competencia de Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare. Sirva proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previa revisión de la norma sobre la competencia para asumir conocimiento, este despacho encierra que de conformidad al artículo 28 numeral 7 del CGP, es el llamado a avocar conocimiento dentro de la presente Litis. “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”.

Resuelta la competencia se entrará a verificar los requisitos de la demanda.

El Despacho al verificar la demanda junto con sus anexos constata lo siguiente:

- ❖ El certificado de tradición y libertad debe estar vigente o actualizado con no más de 30 días de expedición.
- ❖ Se debe aportar certificado de avalúo catastral vigente, del bien inmueble objeto del litigio.
- ❖ No se aporta certificado de existencia y representación legal, vigente o actualizado con no más de 30 días de expedición, de la empresa demandada.

En vista que la presente demanda no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 2. “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley” asimismo conforme al o indicado pro el artículo 84 numeral 2 del CGP.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. AURA ROCIO PEREZ ROJAS, para actuar en los términos y condiciones del poder reconocido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 15
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Revisión decisión administrativa N° 2020-00050.

Solicitante: CARLOS MARIO RIAÑO PLAZAS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Septiembre tres (03) del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que, se recibe remitida por competencia la presente carpeta, de parte del juzgado primero de familia de Yopal Casanare . Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Revisada la carpeta con el proceso de violencia intrafamiliar, proveniente de la Comisaria de Familia de este Municipio, en razón a que su titular de Despacho, impuso mediante audiencia de trámite por violencia intrafamiliar ley 294 de 1996, modificada por ley 575 de 2000, decisión expedida el pasado 23 de enero de 2020 dentro del proceso, la medida de protección definitiva en favor de la señora ALICIA RIAÑO PLAZAS.

Que el señor CARLOS MARIO RIAÑO PLAZAS, dentro del mencionado asunto presentó oportunamente inconformidad recurso de apelación, respecto de la decisión tomada por la Comisaria de Familia.

Que la Comisaria de Familia, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, conde recurso de apelación y dispone remitir la carpeta al Juzgado de familia de Yopal Casanare, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, dispuso remitir por competencia la presente carpeta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 el 294 de 1996, inciso segundo.

Revisado el proceso remitido por la Comisaria se advierte que las partes fueron debidamente enteradas del curso del proceso y de las actuaciones desplegadas en el mismo respectándose sus garantías constitucionales. Teniendo en cuenta que proceso reúne el total de los requerimientos será del caso admitirle e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR COMPETENCIA y ADMITIR el recurso de apelación promovido por CARLOS MARIO RIAÑO, en contra de la decisión de fecha 23 de Enero del 2020 emitida por la Comisaria de Familia de Maní Casanare.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión por medio más expedito.

TERCERO: Notificado la admisión del recurso, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

